

Bogotá, 12/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600693361**



20195600693361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transcarga La Serranía Ltda
CARRERA 64 A No 4 B 91
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13479 de 03/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

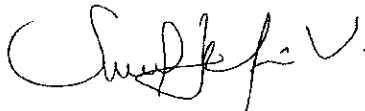
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



X 29. 404.

13479

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 13479 03 DIC 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 24612 del 12 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA (HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)** con NIT 800118466-9 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 5 de julio de 2017², tal y como consta a folio 8-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte automotor de carga **TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA**, identificada con NIT. 800118466-9 presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 591 esto es, "(...) **Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 561 de la misma Resolución prevé "(...) **Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente. (...)**", acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011; toda vez que presuntamente el vehículo de servicio público de **SRP524**, transportaba mercancías excediendo las dimensiones

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014; así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN783722569CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

permitidas, sin portar el permiso correspondiente, el día de los hechos mencionados, según el acervo probatorio allegado."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 405955 del 6 de febrero del 2017, impuesto al vehículo con placa SRP524, según la cual:

"Observaciones: sobre sale en la parte Anterior del Vehículo 1.60 cm. Un metro secenta cm; Anexo Fotografía Anexo Inventario del Vehículo"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 31 de mayo de 2017 mediante auto No. 24267, comunicado el día 13 de junio de 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.⁴

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁵ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁶

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁷

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁸. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³ Conforme guía No. RN963353321CO expedido por 472.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁶ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{18,19} con el fin de garantizar los derechos de la investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

⁹ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementabilidad." Cfr., 42-49-77.

¹⁶ Cfr. 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁰.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas."*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel."*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003"*.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado."*

(ii) *"(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en*

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".*

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza*

Por la cual se decide una investigación administrativa

ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 591 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 561 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24612 del 12 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24612 del 12 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA (HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)** con NIT 800118466-9, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 24612 del 12 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA (HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)** con NIT 800118466-9, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSCARGA**

Por la cual se decide una investigación administrativa

LA SERRANIA LIMITADA (HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) con NIT 800118466-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

13479

03 DIC 2019



CAMILLO PABÓN ALMANZA

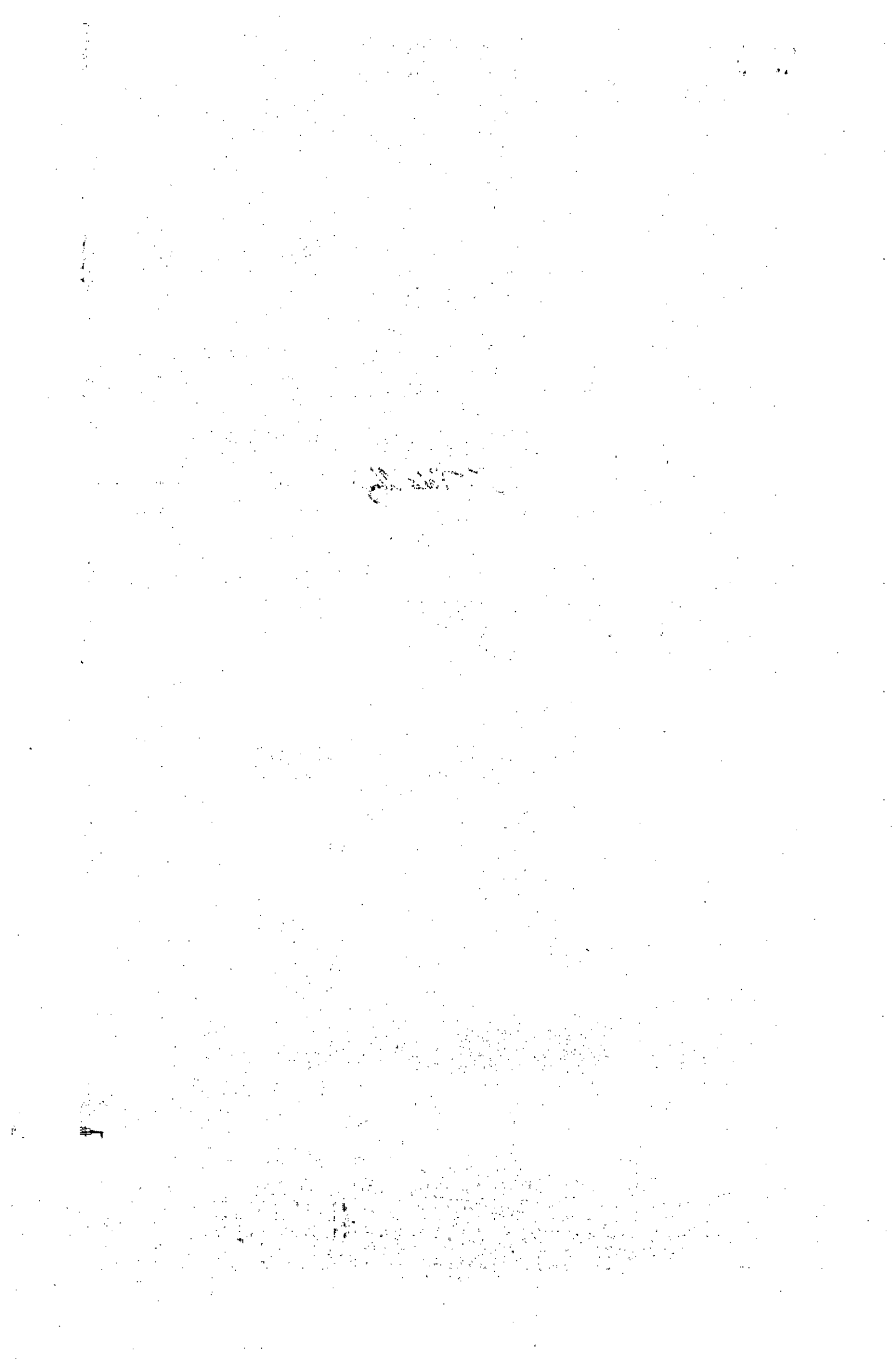
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA (HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 64A N°4B-91
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: TRANSERRANIA@HOTMAIL.COM

Proyectó: DAEB
Revisó: AOG 





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCARGA LA SERRANIA S.A.S. EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800118466-9
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00373670 DEL 6 DE JUNIO DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 50,966,030
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 64A N°4B-91
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSERRANIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 64A N°4B-91
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSERRANIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 957, NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 13 DE ABRIL DE 1.989, ACLARADA POR E.P. NO. 1.011 NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 18 DE ABRIL DE 1.989, INSCRITAS EL 6 DE JUNIO DE 1.989, BAJO EL NUMERO 266.384 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DENOMINADA: "TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 Y ACTA ACLARATORIA DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02275201 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO DE NOMBRE DE: TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA POR EL DE: TRANSCARGA LA SERRANÍA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 10 Y ACTA ACLARATORIA DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE

SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02275201 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSCARGA LA SERRANÍA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02367149 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCIÓN
2443	25-VIII-1992	33 STAFE BTA	2- IX -1992 NO.376987
516	3- III-1994	33 STAFE BTA	11- III-1994 NO.440.507
3548	19- XI -1996	41 STAFE BTA	11- II -1997 NO.573.138

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
373	2009/02/20	NOTARIA 33	2009/02/25	01278123
010	2017/09/20	JUNTA DE SOCIOS	2017/11/10	02275201

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS, QUE SE AFILIEN A ELLA, EN TODAS LAS RUTAS DEL PAÍS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PODRÁ LA SOCIEDAD, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL ANOTADO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ÉL Y EN ESPECIAL PODRÁ: A) CELEBRAR CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL; B) PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS; C) ABRIR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, SUCURSALES, FILIALES O AGENCIAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR; D) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS; E) OBTENER Y EXPLOTAR BIENES INCORPORABLES, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL; F) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO SIN QUE POR ELLO SE CONFIGURE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CELEBRANDO OPERACIONES DE CRÉDITO COMO DEUDORA O ACREEDORA, OTORGANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS HIPOTECARIAS O PRENDARIAS SI FUESE NECESARIO G) CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE QUE RESULTEN PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO H) INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES QUE SEAN FÁCILMENTE REALIZABLES; I,) PROMOVER O FORMAR PARTE EN SOCIEDADES, REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS; J,) INVERTIR LOS FONDOS DISPONIBLES EN BONOS, CÉDULAS, ACCIONES DERECHOS REALES O TÍTULOS VALORES CUYOS RENDIMIENTOS PERMITAN A LA SOCIEDAD MANTENER EL VALOR REAL DE LA MONEDA, K) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS COMPAÑÍAS LAS; L) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS LAS ASEGURADORAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES PROPIOS O DE AQUELLOS CUYA TENENCIA DETENTE A CUALQUIER TÍTULO, CON LA PROTECCIÓN DE SUS NEGOCIOS O DEL PERSONAL A SU SERVICIO, M) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LA DECISIÓN DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES O DE EXPERTOS, EN LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIO O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. N) EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS OPERACIONES Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL O PARA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS, O) PARTICIPAR EN ASOCIACIONES GREMIALES, UNIONES TEMPORALES,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSORCIOS, ASOCIACIONES DE RIESGO COMPARTIDO, ETC. P) EN GENERAL EFECTUAR TODO TIPO DE CONVENIOS Y NEGOCIOS COMERCIALES CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS. Q REGISTRAR MARCAS, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, ENSEÑAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL. R) EN GENERAL Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1258 DE 2008 LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL SIEMPRE Y CUANDO SEA LICITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$16,300,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,300.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$16,300,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,300.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$16,300,000.00
NO. DE ACCIONES : 16,300.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CON UN SUPLENTE Y/O SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE Y SU SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL MIENTRAS NO SE CREE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 010 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02275201 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE BASTIDAS RODRIGUEZ ANDRES HUMBERTO	C.C. 000001019007906
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. CASASBUENAS VIVAS JULIAN	C.C. 000000079348470

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 11 DE FEBRERO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00573140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE (SUPLENTE) OSPINA BORDAMALO SANTIAGO	C.C. 000000079426987

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NÚM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 01 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02367150 DEL LIBRO IX, BASTIDAS RODRIGUEZ ANDRES HUMBERTO RENUNCIÓ AL CARGO DE GERENTE (REPRESENTANTE LEGAL) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ EN FORMA

GENERAL TODAS LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO Y EN FORMA ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE CORRESPONDAN AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD Y EN INTERÉS DE LA MISMA. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON EL INFORME ESCRITO DE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA (CUANDO ESTA EXISTA) O A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, IGUALMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD CUANDO ESTA SE CREE. 8. CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD. 10. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, HASTA UNA CUANTÍA DE DOS MII (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES. 11. SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CUANDO LA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LOS DOS MII (2.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 12. ADELANTAR LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. 13. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA EMPRESA. 14. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. 15. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL, ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE TODO TIPO DE JUECES DE LA REPÚBLICA, TALES COMO JUECES CIVILES MUNICIPALES, PROMISCUOS, DE ÚNICA INSTANCIA, CIVILES DEL CIRCUITO, LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DEL CIRCUITO, JUECES ADMINISTRATIVOS, TRIBUNALES SUPERIORES, TRIBUNALES CONTENCIOSOS, CONSEJO DE ESTADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL FISCALÍAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, ETC., Y DE IGUAL MANERA EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES PODRÁ REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTROL TALES COMO LA DIAN, TESORERÍA DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, PERSONERÍA, PROCURADURÍA, ENTRE OTROS, PARA ATENDER TODO TIPO DE REQUERIMIENTOS O PROCESOS DE CUALQUIER NATURALEZA; ADICIONALMENTE TENDRÁ PLENAS FACULTADES PARA ACUDIR A LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN EN QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN PRIVADOS O PÚBLICOS.; EN GENERAL PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD A NIVEL JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSOS Y/O DONDE SE PRESENTE ALGÚN TIPO DE CONFLICTO. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES PODRÁ: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2) ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. 3) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIAR; TRANSIGIR, DESISTIR Y SUSTITUIR PODERES. 4,) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LÍMITE LEGAL; 5,) DESARROLLAR TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA, SELECCIÓN ABREVIADA Y CONTRATACIÓN DIRECTA EN QUE PRETENDA PARTICIPAR LA SOCIEDAD; 6). ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2803 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00029244 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ LUIS FERNANDO OSPINA JIMÉNEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.095.149 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A YEINY GONZALEZ ALDANA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 1.013.597.477 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA., COMO APODERADA JUDICIAL, SEGUNDO: REPRESENTACION ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO, PARA QUE ME REPRESENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LAS RAMAS EJECUTIVA, JUDICIAL, LEGISLATIVA O CUALQUIERA OTRA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, TERCERO O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. TERCERO: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE ME REPRESENTE DONDE Y CUANDO SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. CUARTO: DESISTIMIENTO PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES E QUE INTERVENGA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA., DE LOS RECURSOS QUE ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. QUINTO: TRANSIGIR: PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LA SOCIEDAD TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA. SEXTO: SUSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. SÉPTIMO: GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACION COMO APODERADA JUDICIAL CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO DE QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA.. CONFORME EL ARTICULO 77 DEL C.G.P OCTAVO: SE ENTENDERA VIGENTE EL PRESENTE PODER ESPECIAL, EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN. PRESENTE YEINY GONZALEZ ALDANA, DE LAS CONDICIONES CIVILES YA INDICADAS, MANIFIESTO: QUE ACEPTA EL PODER QUE SE OTORGA POR ESTA ESCRITURA PÚBLICA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TRANSCARGA LA SERRANIA LTDA
MATRICULA NO : 01168346 DE 22 DE MARZO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 64A N°4B-91
TELEFONO : 4146736
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : TRANSERRANIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 041 DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 17 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NO. 00152832 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA (SANTANDER), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA NO. 2015-0017 DE MISAEL PULIDO CAPACHO Y ROSALBA TOLOZA, CONTRA JHONNATAN L. GUTIERREZ RIVERA, OSCAR DANILO BUSTOS ARIZA Y TRANSCARGA LA SERRANIA LIMITADA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE AGOSTO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500662601



Bogotá, 04/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transcarga La Serranía Ltda
CARRERA 64 A No 4 B 91
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13479 de 3/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018 (csh

15-DIF-04
V2



428

Standard Postage Prepaid S.A. No. 000-02317-0-00 75 0 55 A 53
Address: Avenida de las Américas 1111, 01000, San Juan, P.R. 00906-1111



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Remitente
Nombre/Razón Social: *SOCIEDAD INDUSTRIAL DE PAQUETES Y SERVICIOS*
Dirección: *CALLE 37 No. 28 B-21 Bogotá, Colombia*
Ciudad: *BOGOTÁ D.C.*
Departamento: *BOGOTÁ D.C.*

Destinatario
Nombre/Razón Social: *Tranccarga La Serranía Ltda*
Dirección: *CARRERA 4 No 4 B-1*
Ciudad: *BOGOTÁ D.C.*
Departamento: *BOGOTÁ D.C.*

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Reside	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clesurado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Fecha 1:	Billy Guzmán	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.	16 DIC '10	C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:	C.C. 80.252.321	Observaciones:			
	<i>Impresora imprimiendo</i>				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co